



05 AGO 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001647-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **LIDA JELEN CALERO BALDEON**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 174-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 11 de mayo del 2015, con domicilio procesal en Jr. Manuel Segura N° 418 Dpto. 66- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Precisa que el departamento presenta un deterioro normal por el transcurso del tiempo, por ello, ha realizado trabajos de pintura general y cambio de algunas mayólicas, justificando además tal acción en motivos de seguridad familiar, previa autorización de sus vecinos cerro una ventana que separa su departamento de un pasaje común, (adjunta una relación firmada por algunos vecinos autorizando el cierre de una ventana).
- La recurrida deviene en nula por cuanto no ha sido notificada dentro del plazo de Ley aunado al hecho de que no ha sido notificada conforme establecen los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444.
- El Informe Técnico N° 019-2015-MDL-GDU-SFCU-jacl, no ha sido adjuntado a la resolución, contraviniendo el debido procedimiento colocándolo en un estado de indefensión.
- Se ha contravenido los principios de causalidad, verdad material, presunción de licitud y tipicidad en el presente caso.
- La Subgerencia de Fiscalización no ha acreditado la indicación que hace la Notificación de Infracción N° 9061.

Por lo que en merito a lo expuesto, solicita se declare fundada la apelación;

Que, al respecto, según detalla el Parte de Envió N° 020-2015-sgFCA-MDL, se constató los trabajos de ocupación de un tragaluz común sin la autorización municipal ni de la junta de propietarios, ubicado en el Jr. Manuel Segura N° 418 Int. 66-Lince;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 019-2015-GSC-SFCA-alc de fecha 20 de abril del 2015, emitido por el arquitecto Alberto Canales Lencinas, "(...), las obras consisten en ampliación de la cocina, cambio de pisos, además se observo que los trabajos no cuentan aun con terrajeo ni pintado, adicionalmente para los trabajos de ocupación de demolió un muro que existía como límite con el tragaluz de aproximadamente 1.20 mts x 2.00mts, (...)";

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva. Cabe acotar que, de la consulta realizada al Sistema Trami Web la administrada aún no ha subsanado ni solicitado la respectiva licencia de obra;





Que, es preciso señalar que en el Informe N° 019-2015-GSC-SFCA-alc (Fs. 13/15) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- "los vicios incurridos en la notificación de un acto administrativo, son independientes de su validez", por lo que los errores en que se podrían incurrir en el acto de notificación, no son argumentables para invalidar un acto administrativo sancionador;

Que, si bien es cierto la Resolución de Sanción Administrativa N° 174-2015-MDL-GDU/SFCU, tiene como parte de su sustento el Informe N° 019-2015-GSC-SFCA-alc. Cabe recalcar que el numeral 6 del Art. 235 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 - establece que la resolución que aplique la sanción será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud, lo que se produjo al momento de la imposición de la citada resolución, no existiendo obligatoriedad de poner en conocimiento de la recurrente, el resultado de informes parciales - distintos de las decisiones contempladas en el citado numeral 6 -, producidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizó la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, cabe mencionar que, la administrada ha reconocido haber cerrado una ventana por motivos de seguridad (...), dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito del cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "a confesión de parte, relevo de pruebas", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso de la infractora;

Que, en relación al "Principio de verdad material" cabe resaltar que éste indica que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión de la Notificación de Infracción N° 9061-2015 (Fs. 02), aunado a ello, la propia administrada reconoce la comisión de los hechos materia de infracción, intentando únicamente justificar la comisión de la misma;





Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

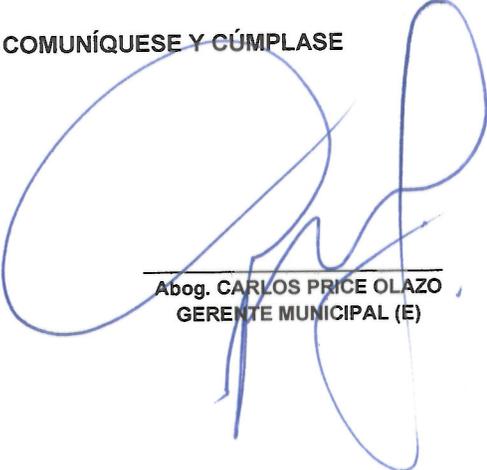
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 278-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LIDA JELEN CALERO BALDEON**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 174-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 11 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Abog. CARLOS PRICE OLAZO
GERENTE MUNICIPAL (E)

